



JUZGADO DÉCIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (4) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio nro. 123
Radicado	05001 31 03 010 2021 - 00073 – 00
Instancia	PRIMERA
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado	JORGE ANDRÉS ARISTIZABAL PÉREZ
Tema	Auto sanea proceso. Libra nuevamente orden de pago. Requiere parte actora

Revisando el trámite del plenario, el cual estaba pendiente para seguir ejecución, se encuentra que a la luz del art. 132 del C.G.P. se hace necesario recomponer el trámite conforme a las siguientes circunstancias:

Sucede que el BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860034594-1, instauró demanda ejecutiva contra JORGE ANDRÉS ARISTIZÁBAL PÉREZ CC 3383561, con base en los siguientes documentos:

PAGARÉ	VALOR \$	SUSCRIPCIÓN	Intereses corrientes	VENCIMIENTO	MORA
7895000374-4960840012498803	\$43'700.691,83	31/07/2013	\$ 6'817,111,73 Causados desde octubre 6 de 2020 hasta el vencimiento	08/02/2021	25/03/2021
01-00803125-03	\$109'175.672,70	11/09/2013	\$14'836.840,02 Causados desde octubre 6 de 2020 hasta el vencimiento	08/02/2021	25/03/2021
507410084375	\$43'249.552,63	11/07/2019	\$6'412.212,22 Causados desde agosto 18 de 2020 hasta el vencimiento	08/02/2021	25/03/2021

Sin embargo la orden de pago se libró por valores distintos, contra persona diferente, se decretaron medidas que no correspondían y se reconoció personería a profesional distinto. Por ello se hace menester corregir la actuación para dictar la providencia conforme a los términos en los que fue formulada la demanda

Por tanto, a la luz de los arts. 132 y 285 y ss. Del C.G.P. se hace necesario corregir la orden de pago en los puntos mencionados.

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE

1.- Corregir la orden de pago en los puntos mencionados en los considerandos.

2.- Con base en lo anterior, se libra mandamiento a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A con NIT 860034594-1, instauró demanda ejecutiva contra JORGE ANDRÉS ARISTIZÁBAL PÉREZ identificado con cédula nro.3.383.561 por las siguientes sumas:

PAGARÉ	VALOR \$	SUSCRIPCIÓN	Intereses corrientes	VENCIMIENTO	MORA
7895000374-4960840012498803	\$43'700.691,83	31/07/2013	\$ 6'817,111,73 Causados desde octubre 6 de 2020 hasta el vencimiento	08/02/2021	25/03/2021
01-00803125-03	\$109'175.672,70	11/09/2013	\$14'836.840,02 Causados desde octubre 6 de 2020 hasta el vencimiento	08/02/2021	25/03/2021
507410084375	\$43'249.552,63	11/07/2019	\$6'412.212,22 Causados desde agosto 18 de 2020 hasta el vencimiento	08/02/2021	25/03/2021

3.- DISPONER que el pago se haga en el sitio indicado en los títulos ejecutivos, o en su defecto, en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho; pago que deberá hacerse dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de esta providencia.

4.- TRAMITAR la demanda por las reglas del proceso EJECUTIVO contemplado en el artículo 430 y ss del Código General del Proceso.

5.- DISPONER la notificación personal de la demandada, de la forma dispuesta por los arts. 291 y 292 del C.G.P. o si es del caso según el artículo 8 del Decreto 806 de junio 4 de 2020, esto es como mensaje de datos, remitiendo copia de la demanda, sus anexos y esta providencia a la dirección electrónica de la demandada, así:

JORGE ANDRÉS ARISTIZÁBAL PÉREZ: Ubicado en la Diagonal 93 A nro. 39 B 18 Santa Mónica Medellín, correo jorgea363@hotmail.com

Implica lo anterior que la notificación enviada no tiene validez, pues si se envió copia

del mandamiento (hecho del cual no hay constancia), resulta que, como se acaba de ver, no tendría operancia, pues justo en esta providencia se corrige dicha orden.

En todo caso éste auto se notificará junto con el anterior.

6.- CORRER TRASLADO por el término de diez (10) días al demandado, contados a partir del día siguiente de la notificación personal de esta providencia, que seentenderá surtida transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuyo recibo deberá ser acreditado ante este Despacho, para que proponga excepciones que pretenda hacer valer para la defensa de sus intereses, y como se acaba de advertir, deber{a adjuntarse la orden de pago con su corrección (art. 442 C.G.P.).

7.- CORRER TRASLADO de los documentos aportados con la demanda por el término señalado en el numeral anterior, para su eventual tacha o reconocimiento.

8.- De conformidad con el artículo 593 del Código general del Proceso, antes de decretar medidas sobre cuentas bancarias del accionado, y tal como lo solicita la apoderada de la parte actora, se dispone oficiar a TRANSUNION , para determinar qué productos financieros posee el demandado.

9.- El oficio de la DIAN no tiene necesidad de ser corregido, pues en el mismo se habían asentado de manera correcta los datos de los documentos base de la ejecución..

10.- Sobre costas se resolverá en la debida oportunidad procesal.

11.- REQUIERE, a la parte ejecutante para que ponga a disposición del Despacho los títulos valores para su custodia, teniendo en cuenta que para esta clase de procesos debe presentarse el original dichos instrumentos; lo anterior en virtud del derecho contradicción del ejecutado y para efectos de evitar que se ejerza de forma fraudulenta la ley de circulación del mismo. El título será entregado en la sede del despacho **el día mayo 6 de 2021 a las 2:00 p.m.** Oportunamente el apoderado de la parte actora podrá comunicarse con el despacho en los teléfonos y correos que más adelante se anotan, para ultimar los detalles de la citación.

Si no se cumple con lo anterior, se entiende que la parte actora queda sometida a las consecuencias procesales derivadas de su renuencia y de la no aportación de documentos originales base de la acción.

12.- En la forma y términos del poder conferido se le reconoce personería a la abogada LUZ HELENA HENAO RESTREPO CON T.P. 86436 DEL C.S.J en la forma y términos del poder conferido.¹

NOTIFIQUESE



MARIO ALBERTO GÓMEZ LONDOÑO
JUEZ

¹ luzhenao@lhcobranzas.com.co tel. 4482509